

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

No habiendo dado resultado las dos subastas anunciadas para adquisicion de 1000 metros de cable telegráfico recubierto de plomo que se consideran necesarios con objeto de colocar por las alcantarillas los conductores telegráficos que en la actualidad van por los tejados de esta capital, el Poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha acordado que se proceda á adquirir directamente dicho material con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 2 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Comunicaciones.
—Para cumplimentar lo dispuesto en el anterior decreto, se admiten proposiciones en esta Direccion general durante el plazo de 30 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta*, para el suministro de 1000 metros de cable telegráfico recubierto de plomo con arreglo á las condiciones insertas en el núm. 180 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 28 de junio último, y bajo el precio máximo de 2 escudos 205 milésimas cada metro de cable con siete conductores.

Madrid 15 de abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

No habiendo dado resultado las dos subastas anunciadas para adquisicion de 4925 metros de cable submarino que se consideran necesarios para restablecer la comunicacion telegráfica entre Vigo y el lazareto de San Simon y atravesar la ria de Santoña en la línea de Bilbao á Santander, el Poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha acordado que se proceda á adquirir directamente dicho material con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 2 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Comunicaciones.
—Para cumplimentar lo dispuesto en el anterior decreto, se admiten proposicio-

nes en esta Direccion general durante el plazo de 30 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta*, para el suministro de 4925 metros de cable telegráfico submarino con arreglo á las condiciones insertas en el número 266 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 24 de setiembre último, y bajo el precio máximo de 132 escudos 300 milésimas cada 100 metros de cable.

Madrid 15 de abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

De acuerdo con lo propuesto por V. I. en vista de no haber dado resultado la subasta anunciada para el colgado de dos conductores telegráficos por los postes del ferro-carril de Mérida á Badajoz y para desmontar la línea que en la actualidad va por carretera; y teniendo en cuenta las grandes ventajas que ocasionará al servicio la pronta realizacion de este proyecto, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que se proceda al anuncio y celebracion de una segunda subasta para efectuar este servicio, aumentando á 47 escudos 250 milésimas el precio de cada kilómetro de conductor que se cuelgue, y á 19 escudos 950 milésimas cada 15 postes, 30 aisladores y dos kilómetros de hilo que procedentes del desmonte de la línea de carretera se entreguen en los almacenes; fijando además en 3 escudos 360 milésimas cada kilómetro de conductor, y un escudo 680 milésimas cada 30 aisladores para el caso de que resulte sobrante de esta clase de material con relacion al número de postes, debiendo reducirse á 15 dias el plazo que debe mediar entre el anuncio y el acto del remate.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Telégrafos.

Direccion general de Comunicaciones.
—Negociado 3.º—En virtud de lo prevenido en la orden anterior, esta Direccion general ha señalada el dia 5 de mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz, la segunda subasta para colocacion de dos conductores tele-

gráficos entre Mérida y Badajoz por los postes de la línea del ferro-carril y desmonte de los dos que en la actualidad van por carretera, siendo los tipos de subasta los consignados en la anterior orden, y las demás condiciones las que se insertaron en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 25 de diciembre del año próximo pasado.

Madrid 17 de abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.—Es de urgente necesidad para el mejor servicio de la enseñanza pública que se provean lo antes posible las cátedras que existen vacantes en varios Institutos, y que segun el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857 deben sacarse á oposicion. En su consecuencia, teniendo en cuenta la falta del Consejo de Instruccion pública, que por los artículos 8.º y 34 del reglamento de 1.º de mayo de 1864 intervenia en los expedientes de oposiciones, y lo dispuesto por este Ministerio en 6 de marzo próximo pasado;

Y considerando que, existiendo aun sin colocacion algunos Profesores excedentes en determinadas asignaturas, no deben proveerse por el medio indicado las cátedras que á ellas se refieran, porque seria sostener y aumentar por tiempo indefinido el gravámen que hoy pesa sobre algunos presupuestos provinciales con motivo de las escedencias, y hacer por otra parte ilusorios derechos adquiridos al abrigo de las leyes;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.º Que disponga V. I. lo conveniente á fin de que en un breve plazo se provean por oposicion las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase y locales y que correspondan á las asignaturas determinadas en el art. 1.º del decreto de 25 de octubre último, esceptuándose aquellas de que todavia existan Profesores escedentes.

2.º Que la designacion del punto para tema del discurso que los opositores de-

berán acompañar á sus instancias, segun lo dispuesto por el art. 10 del reglamento de 1.º de mayo de 1864, lo designe el Consejo universitario del distrito á que pertenezcan las cátedras que se saquen á oposicion, en union de cuatro Profesores del Instituto de la capital del distrito y correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenezcan.

3.º Que dicho Consejo, en union de los mismos Profesores, emita el dictámen que acerca de la legalidad de los actos de las oposiciones se encomendaba por el artículo 34 del mencionado reglamento al disuelto Consejo de Instruccion pública.

4.º Que por ese centro directivo se den las órdenes oportunas para que se pongan en tramitacion los expedientes de oposiciones que á consecuencia de las últimas reformas haya paralizados y que se refieran á las asignaturas determinadas en la resolucion primera de esta orden.

Y 5.º Que en cuanto no se oponga á lo preceptuado en la presente disposicion, los actos de las oposiciones se lleven á cabo con sujecion al reglamento referido de 1.º de mayo de 1864.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.—Segunda enseñanza.—Circular.—Para llevar á cabo lo resuelto con esta fecha por el Poder ejecutivo mandando sacar á oposicion las cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza, esta Direccion general ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta orden, procederá V. S. á anunciar en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distrito universitario las oposiciones para las cátedras que existan vacantes en los Institutos de tercera clase y locales del mismo, y que correspondan á las asignaturas de Geografía é Historia, Matemáticas, Física y Química, Historia natural y Psicología, Lógica y Ética, remitiendo á esta Direccion general las convocatorias que al efecto se publiquen.

2.º Se consideran vacantes para los efectos de la disposicion anterior todas

aquellas cátedras pertenecientes á dichas asignaturas que se hallen servidas por auxiliares, sustitutos, encargados y catedráticos en comision, siempre que no tengan propietarios.

3.º Para la redaccion de los anuncios de convocatoria se atenderá V. S. á lo prevenido en la segunda parte del artículo 8.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864, consignando además que las solicitudes de que habla el art. 10 del mismo y que debian dirigirse á este Ministerio se presentarán en la Secretaría general de esa Universidad, acompañadas de los documentos que en el mismo artículo se mencionan.

4.º Los Profesores del Instituto de esa capital que en union del Consejo universitario deben designar el punto que sirva de tema para el discurso que los aspirantes han de acompañar á sus instancias serán designados por V. S. de entre los que reunan títulos correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenezcan, oyendo á dicho Consejo universitario.

5.º Al siguiente dia de terminado el plazo para presentar solicitudes, remitirá V. S. á esta Direccion general las propuestas para el nombramiento del Tribunal ó Tribunales que hayan de entender en las oposiciones, y nota de los aspirantes que se hayan presentado. Cuando sean varias las cátedras que se anuncien y pertenezcan á distinta asignatura, remitirá V. S. por separado la propuesta y nota de aspirantes correspondientes á cada una.

6.º Una vez constituidos los Tribunales de oposiciones, á ellos remitirá V. S. las instancias que se le hayan presentado, con los documentos respectivos, á fin de que, con entera sujecion á lo dispuesto en el citado reglamento de 1.º de mayo de 1864, se verifiquen las oposiciones.

7.º Cumplimentado por los Tribunales el art. 32 del mencionado reglamento, remitirán estos á V. S. las propuestas y documentos de que trata el 33 del mismo para que ese Consejo universitario, con los cuatro Profesores que concurriesen á la designacion del tema, segun lo prevenido en la disposicion 3.ª de la orden expedida en esta fecha por el Poder ejecutivo, dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos; hecho lo cual elevará V. S. á esta Direccion general el expediente ó expedientes íntegros, cuidando de hacerlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le fueren remitidos á V. S. por los Tribunales.

Y 8.º En al mismo plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, dispondrá V. S. lo conveniente para que sigan su curso natural los expedientes de las oposiciones que ya se hayan anunciado y que se refieran á algunas de las asignaturas de las determinadas en la disposicion 1.ª de esta orden. Si los Tribunales no estuviesen nombrados, propondrá V. S. inmediatamente á esta Superioridad las personas que deban componerlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 17 de abril de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes, y el estado letra A.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

ESCUDOS.

Suma anterior..... 5.087.500

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, obligaciones á metálico que se formalicen.	10.000	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado incluso el 20 por 100 de propios..... 300.000 del clero..... 1.600.000 Del 80 por 100 de propios y totalidad de Diputaciones provinciales..... 500.000 De bienes de beneficencia..... 600.000 de instruccion pública..... 200.000	3.200.000
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858:	De los bienes del Estado, incluidos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios. 4.000.000 del clero..... 9.800.000 Del 80 por 100 de propios y Diputaciones provinciales..... 9.000.000 De bienes de beneficencia..... 2.600.000 de instruccion pública..... 400.000	25.800.000
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones..... 100 Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediente..... 20.000 Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales..... 10.000 Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro..... 9.900	40.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos..	1.000	29.051.006

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los sucesivos.....	(Memoria.)	»
		34.138.500

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Habana.....	Remesas efectivas ó por giros..... —en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....	»
Puerto-Rico.....	Remesas efectivas ó por giros..... —en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....	»
Filipinas....	Remesas efectivas ó por giros..... —en créditos á cargo del Gobierno francés..... —en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península..... —en documentos de compra de tabacos para las fábricas del reino, y coste de medio flete.....	2.000.000

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.

Indemnizaciones de Guerra.—Cochinchina, sétimo plazo.....	400.000
---	---------

RESÚMEN.

Contribuciones directas.....	86.422.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	21.823.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	69.330.300
Propiedades y derechos del Estado.....	5.087.500
Productos de ventas.....	29.051.000
Ingresos procedentes de Ultramar.....	2.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	400.000
	214.113.800

Letra B.

Tarifa que regirá desde 1.º de Julio de 1869 para la imposición de cuotas por la riqueza pecuaria.

	Escs. mils.
Por cada cabeza de ganado:	
Caballar.....	1
Mular.....	1'100
Asnal.....	0'400
Vacuno.....	0'800
Lanar.....	0'070
Cabrío.....	0'060
De cerda.....	0'350

Previsiones.

1.ª Quedan exceptuadas de cuota las cabezas menores de un año en el ganado mayor, ó sea caballar, mular, vacuno y asnal, y las que no hayan cumplido seis meses en el menor, ó sea el lanar, cabrio y de cerda.

2.ª Las juntas de los propietarios labradores y de los cultivadores, cuya cuota de contribucion territorial para el Tesoro no esceda de 10 escudos anuales, solamente pagarán por cabeza la mitad de la cuota respectivamente fijada en esta tarifa.

3.ª Las ocultaciones que se cometan para eludir en todo ó en parte el pago de las cuotas señaladas se penarán con el recargo de uno hasta cuatro tantos, en la forma que determinen las instrucciones que publique el Gobierno.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Letra C.

Arancel á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de julio de 1869.

	Escs. Mils.
I. Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente...	0'200
Por cada fóllo que pase de 20.....	0'010
II. Por la busca de antecedentes y expedicion de certification relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	0'800
Si la certification ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 slabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	0'400

III. Del valor del capital trasferido, ó que sea objeto del acto ó contrato liquidable y sujeto al impuesto, á razon de 75 milésimas de escudo por cada ciento de estos.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Letra D.

Bases para la reforma del Arancel de Aduanas, incluidas en la ley de presupuestos.

Base 1.ª Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin mas escepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

Base 2.ª Se permite la explotacion de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales, de cualquiera especie, así como tambien la de los géneros nacionalizados.

Base 3.ª A la importacion de las mercaderías que los Aranceles especifiquen

se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí *Derecho de Aduanas*. Este impuesto será de tres especies.

El primero se llamará *Extraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 solo en los casos que se determinan en la base 4.ª

El segundo se llamará *Fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *Balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidades de cuenta, peso y medida.

Base 4.ª Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector: los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos, entre los hoy prohibidos, que determinadamente se especifiquen; y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

Base 5.ª Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de julio del corriente, no podrá hacerse alteracion alguna en los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

Base 6.ª No se impondrán derechos á la exportacion mas que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodón y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas. Plomos y litargirios argentíferos.

El máximo de derechos que á estos géneros podrán imponerse será el 10 por 100.

Base 7.ª Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie de importacion mas abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos, en los puntos de aduana de las costas y fronteras; y en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposición concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

Base 8.ª No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteracion alguna por órdenes ni decretos mas que en el caso previsto en la base 5.ª

En lo relativo á las clasificaciones podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la esperiencia, á propuesta de la Direccion del ramo y oido el dictámen de la Junta de Aranceles.

Base 9.ª No se concederá exención ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

Base 10. Se crea una comision de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administracion

cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la Estadística de importacion, exportacion y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel en el caso que determina la base 5.ª

Base 11. Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se estableciesen por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitacion que juzgue conveniente. El Gobierno podrá establecer depósitos de comercio donde se admita toda clase de mercaderías.

Base 12. Las Aduanas se regirán por unas Ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

Base 13. El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles que empezarán á regir en 1.º de julio próximo,

Madrid 19 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Letra E.

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1870 queda en completa libertad la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo el estanco y monopolio ejercido por el Estado.

Las corporaciones ó personas propietarios de salinas que el Estado ha explotado ó inutilizado su explotacion, mediante el pago de determinados derechos ó precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar dichas sumas, sea cual fuere el título que hayan tenido á su percepcion, desde el dia que señale respectivamente el Poder ejecutivo, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870 para que vuelvan á posesionarse de ellas mediante liquidacion y pago de edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuere más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, ínterin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se ejecutarán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torre Vieja, Imon. Los Alfaques é Ibiza y Formentera.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde

1.º de julio de 1870 venderá las existencias resultantes, sin ulterior abastecimiento. El Poder ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotacion conserve, fijando los precios de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de enero de 1870 mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de Arancel.

Será completamente libre la esportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, espumeros ó salinas pagarán la contribucion conforme á la territorial por las que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun la enseñanza que ofrezca el estudio práctico de su resultado.

Art. 9.º El Poder ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad, dentro del ejercicio del presupuesto, en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Letra F.

Artículo 1.º Se suprime el estanco del tabaco, quedando desde 1.º de julio de 1870 en completa libertad la fabricacion y venta de este artículo en la Península é islas Baleares.

El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley sobre el cultivo del tabaco en España.

Art. 2.º El tabaco que se introduzca para el consumo del reino adeudará en las Aduanas los derechos siguientes:

	El kilogramo
	Reales.
<i>Tabaco en hoja ó en rama.</i>	
Vuelta de Abajo, sin envase.	12
Vuelta de Arriba y demás clases de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y extranjero, sin envase.....	7
<i>Tabaco manufacturado.</i>	
Cigarros torcidos ó elaborados de todas las posesiones españolas, con envase de cedro.....	18
Idem id. de otras procedencias, con envase de cedro.	26
Cajetillas con cigarrillos de papel, tusas, tabaco en andullo ó desvenado y picado de todas clases, sin envase, procedentes de posesiones españolas y extranjeras..	8
Rapé y polvo, sin envase, de posesiones españolas y extranjeras.....	8

Art. 3.º El Gobierno señalará por ahora las Aduanas que á su juicio reúnan

más ventajosas condiciones para la introducción de tabacos de todas clases y procedencias, lo mismo que para el establecimiento de depósitos administrativos.

Art. 4.º Desde 1.º de enero de 1870 se admitirá en depósito libre de todo derecho el tabaco que se destine al comercio y fabricación, siempre que no baje de 2000 kilogramos si fuere en rama, ni de 150 kilogramos si fuese manufacturado.

De los depósitos que se hagan en el semestre de 1.º de enero á 30 de junio de 1870 solo podrá extraerse para la venta y circulación el tabaco elaborado y el en rama para la fabricación por cuenta del Estado ó de los particulares autorizados para ello.

No se recibirá en los depósitos tabaco de ninguna clase que por avería de mar ú otra cualquiera circunstancia se encuentre inutilizado. Los almacenes en que haya de depositarse el tabaco no contendrán otra clase de mercaderías.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables para permitir la introducción del tabaco:

1.º Que los buques conductores midan cuando menos 150 toneladas.

2.º Que cada bulto ó cabo pese en bruto cuando menos 30 kilogramos siendo cigarros; 100 kilogramos si fuese en rama, y 50 si manufacturado, picado, rapé, polvo ó cigarros de papel.

3.º Que en cada uno de los bultos se halle escrito en números claros é inteligibles el peso bruto, la tara y el peso neto.

Los particulares podrán sin embargo introducir para su consumo ó de regalo hasta 11 kilogramos de tabaco elaborado, en buques de menor cabida ó por tierra, siempre que lo verifiquen por Aduanas habilitadas para la importación de géneros extranjeros, pagando los derechos correspondientes.

Art. 6.º Cuando por avería ó arribada un buque nacional ó extranjero que tenga á bordo tabaco se vea obligado á refugiarse en puerto no habilitado para la importación y en la necesidad de desembarcar el género, quedará este depositado en los almacenes de las Aduanas hasta tanto que se verifique el reembarque dentro del plazo que fijará la Administración.

Si el buque fuese menor de 150 toneladas, presentará además caución de ir á desembarcar el género en puerto extranjero, obligándose á acreditar haberlo verificado.

Art. 7.º Los tabacos destinados al consumo de las tripulaciones y pasajeros que lleguen á los puertos de la nación se depositarán en la Aduana por los Capitanes en el momento de su arribo, conservándose bajo la custodia de la misma hasta la marcha del buque, sin que bajo ningún concepto ni pretexto puedan ser consumidos por la tripulación y pasajeros durante su permanencia en el puerto si no se pagan previamente los derechos de Arancel.

Art. 8.º Desde el día 1.º de enero de 1870 serán de libre circulación y venta los tabacos elaborados, rapé y cajetillas de todas clases, y desde 1.º de julio el tabaco en rama por mayor y menor, previo el pago de los derechos fijados en el artículo 2.º, y satisfaciendo los fabricantes y almacenistas la cuota de contribución industrial y de comercio.

Art. 9.º Durante el semestre de 1.º de enero á 30 de junio de 1870 no podrán establecerse por las particulares fábricas de tabacos, sin previa licencia de la Administración. Autorizados que sean, po-

drán sacar los tabacos del depósito en hoja ó en rama que necesiten para la fabricación, previo el pago de los correspondientes derechos y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Presentar á la Aduana al solicitar el adeudo de la hoja la licencia ó patente del respectivo establecimiento para formar el cargo de las sacas que hagan del depósito.

2.ª Garantizar el valor del tabaco á satisfacción de la Administración, y obligarse en el mismo documento de garantía á exhibir en 30 de junio de 1870 á los empleados que el Gobierno designe el tabaco elaborado, las existencias en rama, la vena, las barreduras y los desperdicios.

3.ª Someterse al reconocimiento, repeso y confrontación de los tabacos con el cargo formado por las salidas del depósito; y si de este reconocimiento resultare diferencia en más ó menos, la Administración podrá imponer multas proporcionadas, siempre que aquella esceda del 10 por 100 y el comiso de las existencias si pasa del 20 por 100.

No habiendo lugar al comiso, y satisfechas las multas si se hubiesen impuesto, se autorizará á los fabricantes para la venta al por mayor en sus mismas fábricas de sus propias manufacturas el día 1.º de julio de 1870, devolviéndoles la garantía que hubiesen prestado por el tabaco que hubiesen sacado del depósito.

Art. 10. Desde 1.º de julio de 1870 podrán los particulares establecer fuera de la zona fiscal las fábricas que quieran y en el sitio que les convenga, sin más limitación que la de dar conocimiento á la Administración. Dentro de dicha zona solo podrán establecerse con conocimiento y autorización del Gobierno.

Art. 11. Los comerciantes de tabacos al por mayor podrán exportar al extranjero los de todas clases que tengan en los depósitos con arreglo á las disposiciones que la Administración dicte al efecto.

Art. 12. Se concede al tabaco el 10 por 100 de mermas ó creces para los efectos de la ley de Aduanas.

Art. 13. Todos los cargamentos de tabacos que se presenten en las Aduanas habilitadas para su importación disfrutará de los beneficios otorgados en los adendos á los demás productos coloniales y mercaderías extranjeras, quedando sujetos á la documentación, reglas, formalidades y penalidad establecidas ó que se establecieron en las leyes y reglamentos de Aduanas.

Art. 14. Sin la correspondiente guía, precinto y sello no se permitirá la circulación del tabaco en mayor cantidad de un kilogramo por la zona fiscal comprendida entre las Aduanas y contra-registros, ni en el comercio de cabotaje; pero fuera de dicha zona podrá circular libremente siempre que conserve intacto el precinto de la Aduana.

Art. 15. El día 1.º de enero de 1870 se declararán en estado de venta las fábricas y demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado que se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la renta, no pudiendo incautarse de ellas los compradores hasta el día 1.º de julio siguiente.

El pago de estos bienes se hará entregando los compradores una décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años restantes.

Las ventas se ejecutarán en pública licitación mientras las fincas se hallen en estado de venta. Por falta de compra-

dores ú otras causas se arrendarán ó aplicarán á objetos de utilidad general del Estado, enajenando los enseres y efectos propios para la fabricación después de 1.º de julio de 1870, en que dé principio al desestanco.

Art. 16. El Poder ejecutivo queda facultado:

1.º Para vender las existencias del tabaco en rama y el elaborado de propiedad del Estado llegado el momento del desestanco, y fijar el precio en venta de dichas existencias, así como de todos los enseres y efectos destinados á la elaboración.

2.º Para inscribir en la matrícula de la contribución industrial á los fabricantes y almacenistas al por mayor y al por menor, señalándoles las cuotas convenientes.

3.º Para dictar las reglas administrativas que aseguren los ingresos y eviten las defraudaciones sin coartar el desarrollo de la industria y comercio.

4.º Para resolver todas las dudas que puedan ocurrir, y dictar las medidas convenientes á fin de asegurar la completa ejecución de esta ley.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 706.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido, Florencio Bermejo Morillo, sujeto á la vigilancia de la autoridad; apercibiéndole que, pasado dicho plazo sin que verifique su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la Ciudad de Barcelona, refrendado del Escribano don Francisco Tarrés, se anuncia la muerte sin testar de doña Carmen Sagües y Olivé, natural de la villa de Gracia, esposa que fué de don Salvador Sagües, cuyo fallecimiento ocurrió en 5 de marzo de 1866, en la villa de Madrid; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la Ciudad de Barcelona, dentro del término de treinta dias. Previénese igualmente á las personas que tuviesen noticia de haber otorgado testamento la espresada doña Carmen, lo manifiesten al propio Juzgado dentro del referido término.

Dado en Madrid á 24 de abril de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por su mandado, Tomás Bande.—918.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se anuncia la muerte sin testar de don José Gonzalez Feito, natural que parece ser de Luciana, en la provincia de Leon, empleado cesante, y de 50 años de edad, de estado casado con doña Josefa Paradel, y vecino de Madrid, ocurrida el 10 de noviembre último; por cuya defunción se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirle en legal forma por medio de Procurador, dentro del término de treinta dias, que se contarán desde la inserción del presente en los periódicos oficiales.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á Eduardo Varela, de padre desconocido, hijo de Gertrudis, natural de San Lorenzo de Alveiros, aprendiz de sastre, cuyo domicilio se ignora; á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su inserción, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por vagancia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

En la noche del 24 del corriente ó al amanecer del 25, ha desaparecido de la dehesa de Collado Villalba, un caballo de las señas siguientes: calzado de las dos patas de atrás, una estrella en la frente, resobado de las manos á causa de los grillos, y como de seis cuartas y media de alzada ó poco mas. Se suplica á quien sepa su paradero avise á su dueño Bráulio Salinas, vecino de dicho pueblo.—919.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se arrienda en pública y doble licitación, por tiempo de tres años, el aprovechamiento de los pastos de la primera parte del primer quinto de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia de Jarama, bajo la renta anual de 3460 escudos, cuyo simultáneo remate tendrá lugar el día 7 de mayo próximo, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Administración de los bienes que pertenecieron al patrimonio en Aranjuez, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones. Madrid 26 de abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arrienda en pública y doble licitación el aprovechamiento de los pastos del segundo quinto de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia de Jarama, por tiempo de tres años, y en precio de 4002 escudos de renta anual, cuyo simultáneo remate tendrá lugar el día 7 del próximo mes de mayo, á la una y media de su tarde, en esta Direccion general y en la Administración de los bienes que fueron del patrimonio en Aranjuez, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones á los licitadores en dichas oficinas. Madrid 26 de abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 4869.